Prof. Marialis Meneses Requena

El Procedimiento Administrativo en Materia de Adopción

En materia del procedimiento de adopción haremos referencia al regulado en la reforma de la LOPNNA (2007), esta establece claramente las dos fases que la integran, estas son, la fase administrativa y la judicial, además de que prohíbe el uso de los métodos alternativos para la resolución de conflictos ni de autocomposición procesal, dado la especialidad del tema, esto significa que no pueden las partes de mutuo acuerdo resolver esa controversia. Es necesario que se cumpla con una serie de requisitos no susceptible de ser derogadas por las partes.

Como será explicado en lo extenso del trabajo, la fase administrativa está a cargo de la Oficina de Adopciones y la judicial a cargo del juez, está última empieza con el inicio del período de prueba, ya que al unísono de este, el solicitante o los solicitantes de adopción asistidos por la Oficina de Adopciones, deben presentar al juez de juicio la solicitud de adopción.

Si existe algo en común entre todos los procedimientos que se han desarrollado relacionados con el trámite de adopción, es que se trata de un procedimiento largo, sin embargo, hoy día se considera que es mucho más exhaustivo por las consecuencias que genera.

Como ha podido observarse la adopción no es un tema de estudio sencillo, tiene orígenes remotos, además que su procedimiento ha ido cambiando con el transcurso del tiempo, siendo la principal labor del tema de estudio, examinar este procedimiento, específicamente el consagrado en la LOPNNA (2007), para dejarlo claro a todas aquellas personas que se vean en la necesidad de formalizar esta medida de protección.

Dadas las consideraciones anteriores se procederá a desarrollar el procedimiento de adopción, integrado este por una fase administrativa y una fase judicial, tal y como está regulado en la LOPNNA (2007), Titulo IV, Capitulo III, Sección Tercera, en los artículos 406 al 429, la primera fase a cargo de la Oficina de Adopciones, existiendo en él también la participación de un juez de mediacióny de sustanciación, la segunda fase por su parte estará a cargo del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente y también tendrá participación del IDENNA u Oficina de Adopciones.

Sobre este aspecto es importante definir el procedimiento en general, el cual es considerado como una serie de actos consecutivos que conforman el proceso, en otras palabras como lo define Puppio (2010): "el procedimiento es la parte exterior del fenómeno procesal, es el conjunto de reglas que regulan el proceso" (p.162), en este caso tenemos un procedimiento de adopción, que como se dijo está conformado por dos etapas, en la primera de ellas se realizan una seriede estudios bio-psico-social-legales que son de real importancia para poder proceder al decreto de adopción, un procedimiento en donde se tiene que estar inscrito en un programa establecido por el IDENNA, la opinión de los adolescentes de 12 años es de carácter vinculante, se da una serie de períodos de pruebas, se emite un decreto de adoptabilidad, siendo un procedimiento mucho más largo por el tiempo que significa el proceso de emparentamiento, empezando la segunda fase con el periodo de prueba, si hay algo que tenemos que rescatar es el hecho de que se toma en cuenta la situación por la que pueda estar pasando el adoptado, recordando que se trata de un procedimiento que realizado bajo la vigencia de la Doctrina de la Protección Integral.

Las Funciones de la Oficina Nacional de Adopción a cargo del IDENNA.

Antes de comenzar a explicar las distintas funciones que tiene el IDENNA, es importante hacer mención que este órgano forma parte del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tiene como función el agrupar distintos órganos para la promoción, defensa y ejecución de los derechos de los

NNA, este sistema tiene su origen en la LOPNA (2000) siendo ratificado por la LOPNNA (2007), la cual establece con relación a este lo siguiente:

> Artículo 117. Definición, objetivos y funcionamiento del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estadaly municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley. Este Sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada.

Este sistema se encuentra orientada por lo establecido en la CDN (1989), dada la aplicación de la Doctrina de la Protección Integral, era necesario que se tuviesen organismos especializados en materia de NNA, en el caso de Venezuela esa agrupación se dio con el sistema antes señalado, actualmente se encuentra integrado de la siguiente manera:

> Artículo 119. Integrantes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por: a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. **b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala

> de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. d) Ministerio Público e) Defensoría del Pueblo. f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública. g) Entidades de Atención. h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular. (Resaltado nuestro)

Dentro de la figura de los consejos de derechos, es que encontramos el Consejo Nacional de Derechos, definido en el artículo 134 de la LOPNNA (2007), el mismo establece:

> Artículo 134. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, el cual tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes. Como ente de gestión del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes ejerce funciones deliberativas, contraloras y consultivas. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes son actos administrativos que agotan la vía administrativa. Sus actos administrativos de efectos generales deberán ser divulgados en un medio oficial de publicación. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñasy Adolescentes, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas y en los estados tendrá Direcciones Regionales. El Reglamento Interno determinará las competencias de estas Direcciones.

Teniendo dentro de sus funciones la que nos interesa a los fines de este trabajo:

> Artículo 137 Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:… q) Ejercer las competencias de las Oficinas de AdopcionesEstadales a través de sus Direcciones Estadales…

Con lo cual es dentro de este sistema que aparece el IDENNA, como Consejo Nacional de Derecho, siendo un instituto autónomo considerado como la máxima autoridad del Sistema Rector de Niños, Niñas y Adolescentes, al ser un instituto autónomo tiene personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo establecido en la LOPNNA (2007), tal como hemos señalado tendrá un conjunto de funciones destinadas a la mejora de los derechos de los NNA, ya sea mediante la planificación y ejecución de políticas públicas, consultas a la sociedad, supervisión de los distintos órganos que forman parte del Sistema de Protección.

Siendo importante que una de sus atribuciones es la de llevar todo el trámite administrativo o fase administrativa del Procedimiento de Adopción regulado en la LOPNNA (2007).

Ahora bien, ya teniendo claro la importancia del IDENNA, es que se puede dar inicio a la explicación de la fase administrativa y la funciones del IDENNA en este momento del proceso de adopción, esta puede iniciarse de tres formas: a) A solicitud de los progenitores para dar en adopción a un niño, niña o adolescente, la cual debe ser formulada ante la Oficina Estadal de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos o ante el Equipo Multidisciplinario de un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por ambos progenitores o por uno de ellos, es importante establecer que cuando se realiza la solicitud ante el Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Protección, en la práctica estos levantan un acta y la remiten ante la Oficina de Adopción aun y cuando la ley no lo establece expresamente.

En este caso, la Oficina de Adopciones (IDENNA actualmente) brinda inmediato asesoramiento a esos padres con la finalidad de informarles y explicarles de forma clara en que consiste la adopción y sus efectos bio-psico- social-legal, haciendo énfasis en que la decisión es de carácter irrevocable y que eldecreto de adopción extingue la patria potestad de pleno derecho. Si la causa para realizar la solicitud e iniciar el procedimiento de adopción es por carencia de recursos materiales o económicos, se debe proveer medios alternativos con intervención del Estado, pues recordemos que está prohibida la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por su situación económica.

Una de las labores más importantes del IDENNA es al momento de asesorar a la familia o familias que desean dar en adopción a sus hijos, de este asesoramiento es que se podrá posteriormente formalizar el consentimiento necesario para el procedimiento de adopción, ahora esto es con referencia a los padres, pero los miembros del equipo multidisciplinario del IDENNA deben también acompañar a los futuros adoptantes, es decir, tienen una doble función no solo el asesorar a los padres que deseen dar su hijo en adopción sino también a las personas que se están postulando para adoptar.

Con relación a los adoptantes, las primeras entrevistas que realiza el equipo multidisciplinario del IDENNA tienen que ir orientadas al conocer a los adoptantes para tratar de establecer los motivos por los cuales desea adoptar, por eso es necesaria la intervención de trabajadores sociales, psicólogos, médicos, abogados, ellos se encargaran de aplicar los exámenes correspondientes, para conocer así todas las dimensiones personales y sociales de esa pareja o persona que desea adoptar, pues ellos pasarán a ser padres prácticamente de la noche a la mañana, por eso es que el trabajo del IDENNA es importantísimo y no pueden los miembros de esta alejarse de los procedimientos de adopción debe existir siempre un acompañamiento a los futuros adoptantes.

En el caso de los padres que desean dar en adopción si luego de recibido el asesoramiento se insiste en el propósito de iniciar el procedimiento de adopción se

debe formalizar la solicitud para que se otorgue el consentimiento requerido por la ley, esto regulado en el artículo 414 y 418 de la LOPNNA (2007), ya citados.

En este mismo orden de ideas, el procedimiento de adopción también requiere opiniones necesarias, entre las cuales se encuentran, la del Fiscal del Ministerio Público, la de los hijos del adoptante o la de cualquier otra persona que el juez considere necesaria para la integridad de la familia y de los niños menores de doce años, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 415 en concatenación con el artículo 80 de la LOPNNA (2007), los cuales establecen:

Artículo 415:

> Opiniones
>
> Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes: a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años. b) Del o de la fiscal del ministerio público. c) De los hijos o hija del solicitante de la adopción. Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier

Artículo 80

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

> a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés. b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional. Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior. Parágrafo Segundo. En los procedimientos administrativos o judiciales, la

> comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión. Parágrafo Tercero. Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión. ParágrafoCuarto. La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.

Con lo anterior se busca salvaguardar el derecho que tienen los niños en este caso de opinar sobre un aspecto fundamental en su vida, no se trata de una situación que deba tomarse a la ligera, se está decidiendo sobre la futura familiade ese niño y es por ello que es tan importante escuchar su opinión, además de que se trata de una de las características más importantes bajo la figura de la Doctrina de la Protección Integral.

Es importante aquí señalar la diferencia entre consentimiento y opinión, el primero está vinculado con la capacidad y está dirigido a los mayores de 12 de años de edad, mientras que la opinión es para los niños menores de 12 años, a su vez en el primer caso ese consentimiento es vinculante para la decisión que se vaya a tomar, tal como se señaló previamente.

Los respectivos consentimientos y opiniones se deben recabar en la fase administrativa, pues al momento de realizar la solicitud, esta debe contener los consentimientos y opiniones necesarias de conformidad al artículo 494 de la LOPNNA (2007).

b) A solicitud de las partes interesadas en adoptar que se realiza ante la Oficina Estadal de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de la residencia habitual de los solicitantes, se puede hacer de manera verbal, sin embargo, la solicitud será recogida en un formulario destinado para ello suscrito por los funcionarios y los solicitantes a ello se le anexaran todos los recaudos contemplados en la ley, dando origen al informe de idoneidad, los requisitos específicamente serán los estipulados en el artículo 421 de la LOPNNA (2007), el cual establece:

> Los o las solicitantes de la adopción deben ser estudiados por la respectiva oficina de adopciones, a fin de que se acredite su aptitud para adoptar. El informe que se elabore al efecto debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños, niñas o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción.

El artículo anterior debe ser concatenado con el artículo 423-J de la LOPNNA (2007) a los efectos del informe de idoneidad como se mencionó, el cual es un documento esencial para realizar el emparentamiento tomando en cuenta tanto el interés del niño, niña y adolescente como el de los candidatos a adoptar, debería ser un retrato fiel de los aspirantes a adoptar y debe ser previo y no luego de seleccionado este niño, niña o adolescente, es importante aquí destacar que toda pareja o persona que haga la solicitud de adopción debe tener el mencionado informe y ser declarado idóneo, previa evaluación bio-psico-social- legal que comprenderá todo un conjunto de cursos de formación, orientación en

familia sustituta, entrevistas profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la Oficina de Adopciones y las evaluaciones psiquiátricas, psicológicas y físicas respectivas, de no contar con ello no se puede continuar con el procedimiento de adopción. El contenido de este informe, se indica en el artículo 421 de la LOPNNA (2007) ya mencionado.

Es importante señalar que la ley establece, que el proceso de evaluación no puede exceder de tres meses contados a partir de la solicitud, en la práctica no se cumple este tiempo y es ahí donde la Oficina de Adopciones debe determinar la idoneidad conforme al informe realizado, al ser positivo el resultado se notifica por escrito al solicitante o solicitantes que la idoneidad fue aprobada incorporándose así al registro de elegibles, con validez de 2 años a partir de su determinación. Al ser negativo se notifica al solicitante o solicitantes, para que en un lapso de 48 horas siguientes a la notificación ejerza los recursos que la ley establece y se agote así la vía administrativa.

Este informe sin duda busca, minimizar los riesgos de adaptación que forman parte de esas consecuencias psicológicas que puede originar la adopción, pues se tratan de NNA que posiblemente se han desarrollado en un contexto familiar de institución, esto es, que han crecido por ejemplo en una Entidad de Atención y no en una familia que es lo ideal para el mejor desarrollo de estos, dicha situación aplica también para los futuros adoptantes, a los cuales se le harán diversos estudios a los fines de verificar que tienen las condiciones óptimas para iniciar ese nuevo proyecto de vida, por eso si bien la adopción es un procedimiento legal complejo, comprende un aspecto psicológico que se da durante todo el procedimiento de adopción y que continua una vez se obtenga el decreto y se establezca la filiación. Las consecuencias o las implicaciones psicológicas son tan importantes, que hay un énfasis especial en el certificado de idoneidad, en el informe de adoptabilidad y en el período de prueba, asegurando así que el emparentamiento personal sea un éxito logrando la estabilidad del NNA adoptado.

Si algo se quiere dejar claro, es que el NNA susceptible de vivir un procedimiento de adopción viene con unas circunstancias de vida especial como se ha mencionado, originando ciertas actitudes que pueden afectar su desarrollo.

Hay que entender que el adoptado puede presentar ciertas dificultades para adaptarse a su nuevo ambiente familiar así como al escolar, en la mayoría de los casos los primeros cambios o perturbaciones se pueden observar en la salud de los adoptados, así como con la interrelación con el resto de los miembros de la familia, ya que tienen que crear nuevos lazos afectivos.

En muchos casos estos niños, niñas o adolescentes, no saben de qué manera expresar lo que están sintiendo, pues han desarrollado la mayoría de su vida en entidades de atención, esta es la realidad venezolana, por ejemplo recientemente se visitó una entidad de atención y una de las situaciones que llama la atención es el hecho de que algunos niños tienen más de 10 años viviendo en la entidad, esto sin duda alguna afectará su forma de relacionarse, ya que no sabrán lo que es vivir en un ambiente familiar, lamentándolo mucho lo que vivieron durante su formación fue una institucionalización.

Sobre este punto habría que hacer referencia a la teoría del apego, esto porque cuando se estudia el desarrollo humano, tenemos un conjunto de teorías que estudian la conducta, como lo son el conductismo, el psicoanálisis, el cognitivismo, entre otras y existe esta la teoría del apego, que consiste en esa relación que se da inmediatamente entre el niño y su madre al momento del nacimiento y esta es la que determine en buena parte la conducta de ese niño, si sumado al hecho de que en los casos de adopción quizás no se da esta relación o este primer acercamiento, sino que se tienen a niños institucionalizados, la consecuencia probable es que les costará enormemente poder crear lazos afectivosy desarrollarse como lo pudiera hacer cualquier otro niño en condiciones normales.

Es por lo anterior, en donde radica la importancia de todos los informes y estudios psicológicos que se realizan durante el procedimiento de adopción a los cuales hicimos referencia anteriormente, así como la fase de emparentamiento, esto con la finalidad de constatar que ese NNA que no ha podido crear lazos afectivos pueda adaptarse favorablemente a los cambios que se le avecinan.

No es en vano el derecho que tienen los niños a desarrollarse en el seno de una familia, esto es así porque de ella se aprende las primeras reglas, valores, a compartir, a querer, cuando esto no sucede, cuando por el contrario tenemos a niños que están en situación de calle, que han sido abandonados por su familia de origen, o no hay forma de lograr la reinserción familiar y tenemos entonces que acudir a la medida de protección permanente como lo es la adopción, es claro que ese niño puede haber desarrollado un trastorno en su personalidad que debe ser tratado tanto por los adoptantes como por el equipo multidisciplinario.

Lo importante en la adopción tiene que ser el niño, niña o adolescente que va a ser adoptado, no puede verse como una solución para los futuros padres adoptantes, el norte siempre ha de ser proteger a la infancia guiados por los principios de la protección integral, con lo cual nunca se debe de tomar en cuenta únicamente los aspectos económicos del adoptante o adoptantes, sobre este particular Morales, G. (1999) citada por Cifontes Gruber en su trabajo de grado, señaló lo siguiente:

> "En la psiquis humana no existen fronteras nítidas, por lo tanto no pueden haber fórmulas definitivas que pronostiquen éxito o fracaso, sin embargo hay sentimientos que pueden percibirse como riesgosos y que hemos tenido la ocasión de apreciar en nuestra vida social o profesional, por ejemplo… "la vida entre nosotros sin hijos no tiene sentido", la mujer que presiente la partida de su marido y concibe la adopción como una fórmula para retenerlo, o peor aún como un consuelo para su inminente soledad; el marido que considera que la adopción

> le evitaría un cuadro depresivo a su esposa a causa de su esterilidad no asimilada; los que adoptan con un definido sentimiento de caridad… "me dan mucha lástima los niños abandonados", parejas que han perdido un hijo propio y la adopción constituye una manera de revivirlo; otras que buscan solucionar un problema interno de la familia, como el alcoholismo o drogadicción en uno de los padres solicitantes. Nuevamente al visualizar estas motivaciones descalifica rotundamente como aspirantes a la adopción (p.58).

Sería importante contar con experiencias positivas sobre la adaptación que tienen los NNA al finalizar el procedimiento de adopción, de esta manera se podrá informar mejor a todas las personas que se encuentren en esta situación, es decir, se podrá ayudar a todos aquellos adoptantes a establecer la mejor relación posible con el adoptado o adoptados, recordando como se dijo anteriormente, que no existe una fórmula secreta que nos asegure el éxito de esa adopción, por ello tantos los informes de adoptabilidad, certificado de idoneidad y el emparentamiento técnico y personal, lo que busca es evitar, el fracaso de la adopción, dado lo doloroso que pudiera ser para estos NNA vivir una segunda, tercera o cuarta separación.

A partir de estos asesoramientos y estudios realizados por el IDENNA, podremos apreciar que existirá una labor en conjunto con los Tribunales de Protección, pero siguiendo aun en la fase administrativa, estas actuaciones son: el emparentamiento técnico, emparentamiento personal, período de prueba la cual conjuntamente con el inicio de esta será el IDENNA quien conjuntamente con los solicitantes formalicen la solicitud de adopción ante los Tribunales de Protección siendo ahí en donde inicia la Fase Judicial del procedimiento de adopción, con lo cual si bien se trata en el trabajo de títulos separados el IDENNA y el Juez de Protección deberán siempre estar alineados en los procedimientos de adopción.

La Función del Juez en la Fase Administrativa

De acuerdo a lo que hemos explicado la fase administrativa no se limita a una actuación aislada del IDENNA, sino que es un trabajo en conjunto con el Juez de Protección, pero no por ello debemos confundir la fase administrativa con la fase judicial, dentro de la primera puede existir una actuación acentuada por parte del Juez de Protección, cuando el trámite inicia de conformidad al literal C del artículo 493-A de la LOPNNA (2007), el cual establece:

> c) Mediante requerimiento formulado por un jueza o jueza de mediación y sustanciación a la respectiva oficina estadal de adopciones, para que seleccione a una persona o pareja del registro de solicitantes de adopción elegibles. Dicha persona o pareja debe estar en concordancia con las necesidades y características de un niño, niña o adolescentes que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, y en relación con quien el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ha determinado, conforme al artículo 493-F de esta Ley, que resulta inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos con su familia de origen.

Este no es el único momento en donde actúa el Juez en la fase administrativa, sino que tener claro que existe una interacción constante entre él y el IDENNA, como ya lo hemos mencionado.

Una vez iniciado el procedimiento por cualquiera de las tres formas antes mencionadas, el juez decreta el auto de adoptabilidad estipulado en el artículo 493-F de la LOPNNA (2007), para que el juez dicte esta decisión tiene que tomar en cuenta el informe integral de adoptabilidad elaborado por la Oficina de Adopciones y previa verificación de consentimientos y opiniones, que ya fueron señalados, conjuntamente al auto de adoptabilidad, el juez deberá ordenar la confidencialidad mediante auto separado enviándolo posteriormente a la Oficina de Adopción.

De este auto de adoptabilidad depende que el NNA susceptible de adopción entre dentro de los registros de elegibles, por eso que este en conjunto con el informe de idoneidad forman parte de una simbiosis casi que perfecta para el proceso de adopción, ello permite que a partir de una serie de estudios psicológicos y sociales se pueda determinar quiénes están aptos para adoptar y quienes son susceptible de ser adoptados.

Una vez decretado el auto de adoptabilidad y enviado a la Oficina de Adopciones, procede el llamado emparentamiento técnico, el cual está estipulado en el artículo 493-G de la LOPNNA (2007), donde seleccionan del registro de solicitantes los posibles elegibles, esta selección se encuentra integrada por una terna, eligiendo al más idóneo con relación al adoptado con la finalidad de garantizar los derechos de cada niño, niña y adolescente, estipulado así en el artículo 493-M de la LOPNNA (2007).

En el emparentamiento técnico, se toma en cuenta características y condiciones de los solicitantes que han sido evaluados y cuya idoneidad ha sido determinada.

Siguiendo en esta fase, la participación de la Oficina de Adopciones (IDENNA), por eso se hace referencia a que es un trabajo conjunto, debiendo suministrar por escrito información del niño, niña o adolescente a fin de que en un plazo no mayor de 15 días, el solicitante o los solicitantes manifiesten o no interés en ese niño, niña o adolescente, levantando la correspondiente acta, en aquellos casos de no existir el niño, niña o adolescente donde se logre el debido emparentamiento o si el solicitante no formaliza la solicitud de adopción permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se tenga un niño, niña o adolescente susceptible de adopción.

Este emparentamiento técnico tiene una manera específica para llevarse a cabo, determinada la pareja o la persona idónea, se da el emparentamiento personal, en esté se dan encuentros familiares sin pernocta para propiciar contactos entre ellos, en caso en que el niño, niña o adolescente esté en Entidad de Atención o en familia sustituta, el emparentamiento tendrá lugar en un período de

tiempo de 15 a 30 días y la responsabilidad de crianza deberá estar a cargo de quien la ha venido ejerciendo, en caso de que el juez autorice la pernocta deben los solicitantes asumir por escrito la responsabilidad por el cuidado y la seguridad del niño.

Este supuesto tiene una excepción, si este niño, niña o adolescente está en colocación en familia sustituta y con base a lo estipulado en el artículo 493-G de la LOPNNA (2007), se determina que procede su adopción por la pareja a quien se otorgó esta medida de protección, obviando así el emparentamiento personal.

En caso de que la terna seleccionada por la Oficina de Adopciones, más de uno muestre interés por el NNA susceptible de adopción, el Juez en fase administrativa tendrá que entrevistarlo a los fines de verificar cual es mejor candidato para ese NNA.

Concluido el emparentamiento personal, si la Oficina de Adopciones considera positivos los resultados informarán al juez y solicitarán que se le autorice al niño a ser adoptado el traslado a la residencia del solicitante, dando inicio de esta manera al período de prueba.

Este período de prueba es realmente importante, porque este consiste básicamente en ese primer contacto del adoptado con la familia del adoptante o adoptantes, ya que, se autoriza el traslado a la casa de la familia, compartirán entonces día y noche, con todas las circunstancias que vive normalmente una familia, para un NNA que probablemente viene de una estadía prolongada en una Entidad de Atención este período es realmente significativo, por eso es que se hacen los informes de seguimiento correspondientes, porque quizás con el emparentamiento técnico era un match perfecto pero al momento de que se dé el emparentamiento personal no se obtienen los resultados esperados.

Este período de prueba se encuentra regulado en el artículo 493-O, en realidad no hay un manual para que este sea perfecto al igual que no existe un manual para ser padres, lo que se espera de este período de prueba es que ambos

tanto adoptante como adoptado se puedan acostumbrar a esta nueva vida. Este establece:

> Artículo 493-O. Período de prueba. Concluido el lapso mínimo del emparentamiento y si la respectiva oficina de adopciones considera positivos los resultados, debe informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y le solicitará que autorice al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada a trasladarsea la residencia del o de los solicitantes, dándose así inicio al período de prueba, previsto en el artículo 422 de esta Ley, dictándose la medida de colocación familiar con miras a la adopción del respectivo niño, niña o adolescente. En los demás casos se dejará transcurrir íntegramente el lapso máximo del emparentamiento para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y solicitar o no el correspondiente traslado. Finalizados los primeros treinta días del período de prueba, la respectiva oficina de adopciones debe elaborar el primer informe integral de seguimiento y lo remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación.

El período de prueba tiene una duración de 6 meses, durante el cual el candidato de adopción permanece de forma ininterrumpida en el domicilio del adoptante, durante este lapso la Oficina de Adopciones, realiza dos evaluaciones para informar al Juez acerca del resultado de la convivencia, finalizado los primeros 30 días del periodo de prueba, la Oficina de Adopciones realiza el primer informe integral de seguimiento, simultáneamente al inicio del período de prueba, de acuerdo a lo que estipula el artículo 493-R de la LOPNNA (2007), los solicitantes asistidos por la Oficina de Adopciones presentan personalmente ante el Juez la formalización de la solicitud, dando lugar a que se inicie la fase judicial de este procedimiento, donde el juez debe admitir la solicitud.

Visto lo anterior, en este punto también es importante analizar la figura de la Colocación Familiar, ya que al igual que la adopción esta es una medida de

protección pero en este caso de carácter temporal, definida en la LOPNNA (2007) como una medida de protección temporal que bajo la modalidad de familia sustituta, se decide exclusivamente por vía judicial, y tiene por objeto que un NNA privado de su familia de origen sea acogido por otra familia o en entidad de atención.

Al momento en que el juez ordena la colocación con miras a la adopción, tienen como consecuencias que serán los adoptantes quienes serán los titulares de la responsabilidad de crianza, cuyo contenido se encuentra regulado en el Artículo 358, el mismo establece:

> Artículo 358. Contenido de la Responsabilidad de Crianza.
>
> La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, seprohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niña y adolescente.

Esta es un atributo de la patria potestad, busca que exista la intervención de los padres en todos los aspectos de sus hijos de forma diaria, la misma ley y jurisprudencia han incluido en este aspecto de la patria potestad no solo los deberes inherentes a ella, sino que como padres el acompañamientos y crianza de los hijos tiene que ser fundada en el amor, respeto, sin correctivos físicos, situación que no era regulada con anterioridad.

Al igual que la adopción la idea de la colocación familiar es brindar protección a un NNA que se encuentra separado de su familia de origen, en el

caso de la segunda es temporal, ya que, aun no se ha decretado el auto de adoptabilidad para ese NNA.

En el procedimiento de adopción, cuando llegamos al período de prueba el Juez hace uso de la medida de colocación y se le añade con miras a la adopción, es decir, cuando el emparentamiento técnico y personal se considere un éxito y se inicie el período de prueba, se tiene que hacer mediante esta figura, ya que, es necesario otorgarle estas atribuciones inherentes a la patria potestad a los futuros padres de este NNA.

Como explica Morales en su libro Ensayos sobre Capacidad y Otros temas de Derecho Civil:

> El objeto principal que persiguen las medidas de protección es intentar por todos los medios reincorporar al niño en su familia de origen, una vez superadas las causas que la propiciaron, pues las razones económicas no deben separar a los hijos de sus progenitores. Pero si la madre por ejemplo no cuenta con recursos económicos y no puede atender los requerimientos que reclama el niño, puede formalizar la entrega formal de los niños a quienes lo venían cuidando. Se precisa una decisión judicial que permita a la familia sustituta acoger la modalidad de colocación. (p.799).

Esto lo que viene es a ratificar lo que ya hemos explicado con ocasión a las medidas de protección, sin embargo, pudiese ocurrir que la madre puede ser integrada a un trabajo cuya remuneración sea suficiente para poder cubrir todos los gastos de su hijo, por eso se usa la figura de colocación familiar, porque es posible luego que exista la reinserción en la familia de origen, distinto sería que aun cuando la madre está consciente de su situación no obtenga la ayuda correspondiente y no pueda cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Función del Tribunal de Protección en el Procedimiento de Adopción

Aquí debemos considerar en su integralidad al Tribunal de Protección, esto es en trabajo conjunto con el equipo multidisciplinario que los integra, encontrándose regulado en el artículo 179 de la LOPNNA (2007).

> Artículo 179. Equipos multidisciplinarios Cada Tribunalde Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional de protección la consideración integral de factores biológicos, psicológicos, sociales y legales necesarios para cada caso, de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas. Estos equipos multidisciplinarios estarán integrados por funcionarios y funcionarias judiciales de carrera. Este personal sólo podrá prestar sus servicios exclusivamente a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Al igual que en el caso del IDENNA este equipo multidisciplinario que conforma el Tribunal de Protección es realmente importante, porque es una forma de continuar el acompañamiento a los adoptantes y al adoptado, ellos conjuntamente con el Juez analizarán los informes de seguimiento que se hacen en el período de prueba.

Al inicio de este período, los adoptantes conjuntamente con el IDENNA, presentan formalmente la solicitud ante el Tribunal de Protección, la misma

deberá contener lo siguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 494 de la LOPNNA (2007) que estipula:

> En la solicitud de adopción se debe expresar: a) Identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil. b) Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del o la cónyuge o de la persona con quien mantiene una unión estable de hecho, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta. c) Identificación de cada uno de los niños, niñas o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños, niñas o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores. d) Indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos. e) Indicación, cuando se trate de la adopción de un o una adolescente casado o casada, de fecha del matrimonio, identificación completa del o la cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo. f) Indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su

> residencia habitual. g) Indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia así como su causa. h) Indicación de si se solicita la adopción de un niño, niña o adolescente que se encuentre en el supuesto del Artículo 412de esta Ley. i) Indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido Tutor o Tutora del niño, niña o adolescente a adoptar, de si le han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la Tutela. j) Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés. La documentación relacionada con los aspectos señalados en este Artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones.

Posterior a la admisión el Juez de Sustanciación y Mediación, debe notificar al Fiscal del Ministerio Público como garante del debido proceso, recordemos que esto es un asunto de orden público, por eso es importante definir brevemente el concepto de orden público, ya que, este no es algo etéreo y es definido en la Sentencia de Sala de Casación Civil N° 301, de fecha 10 de Agosto de 2000, como "una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada. La indicación de estos signos característicos del concepto de orden público, esto es, la necesidad de la observancia incondicional de sus normas…" (p.9), de ahí el interés de notificar al Fiscal del Ministerio Público, además de que se trata de una obligación de conformidad a la LOPNNA (2007), esto se hace evidentemente en el mismo auto de admisión, a fin de que se le informe de todo elexpediente incluso de los informes de seguimiento realizados en el período de prueba y este pueda expresar su opinión en la audiencia de juicio.

Lo anterior de conformidad a los artículos 321 y 463 de la LOPNNA (2007).

> Artículo 321
> Debe notificarse al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en aquellos procedimientos referidos a los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del Artículo 177 de esta Ley que no hayan sido iniciados por éstos; sin embargo su falta de intervención no es causal de reposición del proceso. No podrá demorarse o diferirse el trámite de estos procedimientos bajo pretexto de consultas al Ministerio Público o a la Defensoría del Pueblo.

> Artículo 463
> Notificación del Ministerio Público
> De la admisión de la demanda debe notificarse al Ministerio Público sólo en los casos previstos expresamente en la ley.
>
> Concluido el período de prueba, de lo cual se informa al Juez de Sustanciación y Mediación, previa incorporación al expediente de todos los informes de seguimiento realizados con lavaloración respectiva del juez, se remitirá al Juez de Juicio, recibido por este, dicta por auto expreso el día y la hora de la audiencia de juicio, todo lo cual se establece en el artículo 497 de la LOPNNA (2007).

A la audiencia de juicio solo podrán acudir las personas y organismos que tengan interés en la causa, por tener carácter reservado, con relación a los organismos, los involucrados serán el Ministerio Público y la Oficina de Adopción. Si en esta audiencia se oponen a la adopción, se deben consignar las pruebas correspondientes, sobre esta oposición el juez debe decidir de inmediato.

De no haber oposición o de ser declarada improcedente, el juez decidirá de inmediato la adopción, el decreto dictado debe expresar si la misma es individual

o conjunta, nacional o internacional y si el adoptado conserva o no el nombre a menos que se haya solicitado el cambio, el juez de ejecución envía copia al Registro Civil del domicilio del adoptado, a fin de que levante el acta de nacimiento respectiva sin hacer mención del procedimiento de adopción, pues se trata de un procedimiento reservado de conformidad al artículo 65 de la LOPNNA(2007), de igual manera se remite copia certificada del decreto al Registro Civil donde se encuentra el acta original del adoptado a los fines de que se estampe la nota marginal de la adopción plena.

Desde un punto de vista gráfico se puede hacer el siguiente resumen del procedimiento de adopción:

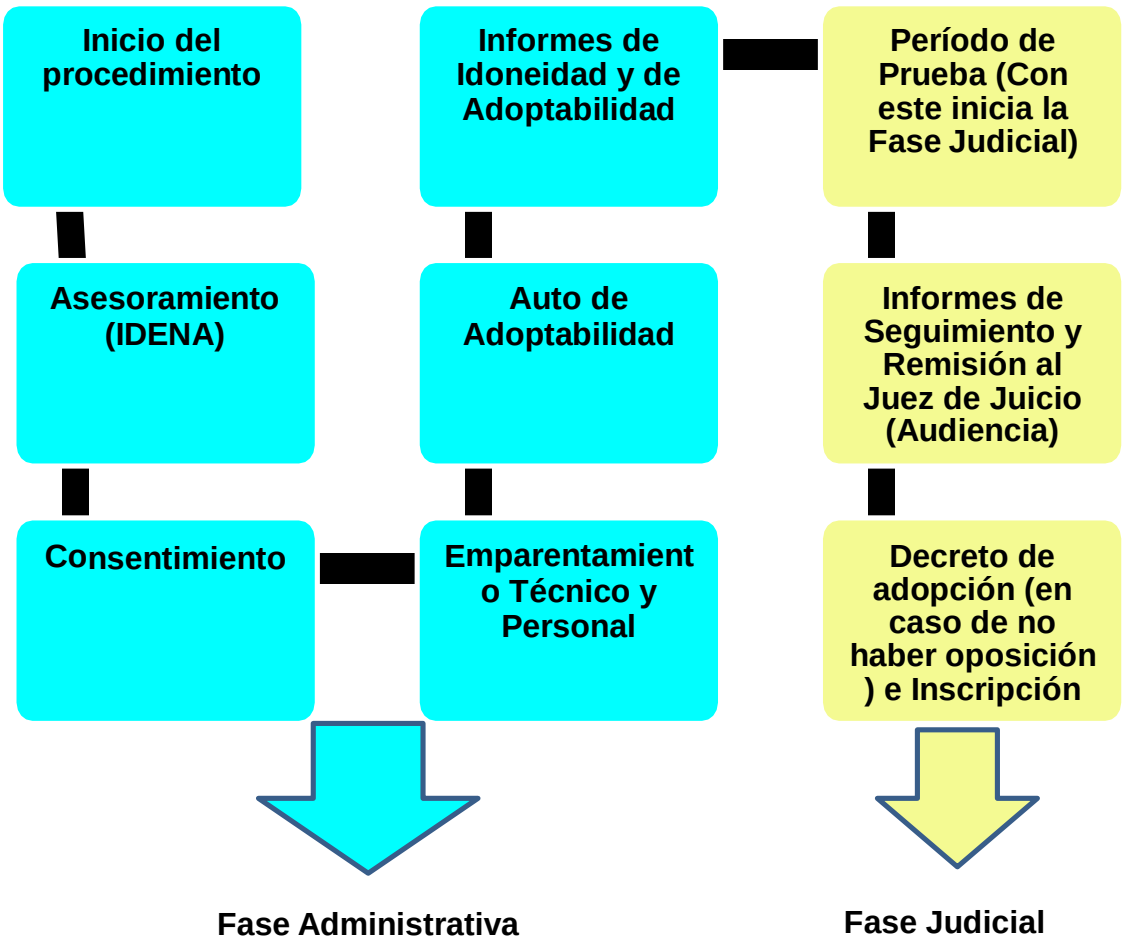

En definitiva en materia de adopción, existe una combinación entre el IDENNA y el Tribunal de Protección como se ha explicado, si bien hay dos fases distintas, depende una de la otra, así como las actuaciones no es solo el IDENNA ni solo el Juez, sin embargo, si existirán funciones exclusivas y excluyentes dependiendo de la fase del procedimiento en que nos encontremos.

Por ejemplo el auto de adoptabilidad, puede ser dictado únicamente por el Juez y el informe de idoneidad solo puede ser elaborado por el IDENNA, el decreto de adopción solo es dictado por el Juez de Protección y la solicitud solo puede ser presentada por los interesados conjuntamente con el IDENNA, con lo cual la interrelación que existe es prácticamente perfecta para el desarrollo del procedimiento de adopción.

Consecuencias del Decreto de Adopción

Las consecuencias del decreto de Adopción, no son solo desde un punto de vista legal sino que a esta situación hay que añadirle los aspectos psicológicos que han sido abordados medianamente en el Informe de Adoptabilidad e Idoneidad, como se explicó ellos tienen una función garantista, ya que, buscan evitar situaciones traumáticas para el adoptante y adoptado, ya que, si existe un emparentamiento técnico óptimo lo más seguro es que el emparentamiento personal, posterior período de prueba y finalmente adopción sea un éxito.

Desde un punto de vista psicológico son muchos los aspectos que pueden influir en el proceso de adopción y finalmente con su Decreto, estos pueden ser la edad en la que fueron adoptados, las situaciones que vivieron con anterioridad a la adopción, sí estuvieron más tiempo en entidades de atención o en familia sustituta, esto influirá notablemente, ya que, si el NNA se encontró durante más tiempo en entidades de atención, estaremos hablando que ha crecido institucionalizado, lo cual siempre traerá consecuencias desde el punto de vista psicológico.

Si algo se aprecia cuando se está en contacto con NNA que han sido adoptados, es que muchos logran adaptarse a su nueva vida y se muestran iguales a los NNA que se han desarrollado en su familia de origen, siendo esto así es claro

que la Adopción como medida de protección funciona para solventar aquellas situaciones en donde los NNA no puedan ser reintegrados a su familia de origen.

Si hay algo que se debe mencionar con relación a las consecuencias psicológicas de la adopción, es que si bien existe un alto porcentaje en donde los NNA adoptados logran desarrollar su vida normalmente, siempre estará la posibilidad de que existan problemas durante ese proceso post procedimiento de adopción y de nuevo aquí dependerá de las circunstancias que vivió ese NNA.

En la revista de Curriculum y Formación del Profesorado de España volumen 15, exponen:

> Respecto a los trastornos de conducta y/o emocionales, estos padres observan en Marta dificultades con el sueño, que se canalizan en forma de pesadillas y terrores nocturnos. Estas manifestaciones, como es el caso de Marta, son muy características en aquellos menores que han sufrido malos tratos, abusos sexuales, ciertos períodos de institucionalización y/o han sido adoptados con edades avanzadas. Estos trastornos, si bien se han mostrado más resistentes, también han desaparecido: La adaptación familiar y escolar del adoptado. Carmela.- Pues al principio venía y tenía pesadillas, y se despertaba mucho por las noches. Soñaba en voz alta y decía: ¡que entran, que entran...! Se refería a los gatos. ¡Mamá los gatos! Ya se le ha ido, pero no hace tanto (p.9)

Como se puede apreciar, los trastornos pueden ser de conducta y tienen diversas maneras de manifestarse, pero si algo tienen en común es que mientras va pasando el tiempo los niños adoptados lograron adaptarse a esta nueva familia.

Los psicólogos que han abordado el tema de las consecuencias de la adopción manejan un lapso de 2 años para que un niño supere el miedo a ser rechazado, como se ha mencionado tantas veces este viene quizás de una institución con lo cual ha experimentado el abandono de su familia de origen, esto

trae como consecuencia una dificultad para confiar en los adultos y poder mantener una relación afectiva.

Desde el plano emocional estamos creando una nueva familia prácticamente de la nada, eso siempre traerá un componente extra que es la adaptación es ahí en donde los estudios buscan enfocarse, con lo cual el proceso de adopción no termina con el decreto, sino cuando el NNA ha logrado confiar de nuevo, en que puede establecer ese lazo afectivo y entienda que no será abandonado nuevamente.

Cuando la LOPNNA hace referencia al asesoramiento que tienen que darle a los futuros adoptantes, este tema tiene que tratarse exhaustivamente, tienen que estar preparados para todas las consecuencias y situaciones que tendrán que pasar con este nuevo miembro de la familia, hay un expresión que se usa con relación a la adopción que es propicio para el momento en que estamos viviendo las consecuencias del decreto de adopción, la decisión que están tomando esos futuros padres se puede enmarcar en la siguiente frase: “Decidir amar a alguien quien es totalmente ajeno e incluso desconocido para nosotros, es un acto auténtico de amor y valor. La adopción es una de las expresiones más hermosasde amor”.

Ahora bien, desde el aspecto legal, la adopción como se ha explicado es plena, esto es, que una vez tengamos el decreto de adopción, se establece ese nuevo estado familiar de filiación, específicamente de hijo, no existiendo diferencia alguna entre los hijos biológicos y los hijos adoptados.

El decreto de adopción emanado del tribunal surge efectos desde la fecha en que quede firme, no es oponible frente a terceros sino una vez efectuada la inscripción en el registro civil, en esta fase se levantará el acta de nacimiento correspondiente tal como lo señala el artículo 504 el cual señala:

> Inscripción del Decreto de Adopción. El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia

> habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción. En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarias del mencionado Registro están facultados para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimientode que se trata. En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarias del Registro Civil debe identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en la nuevapartida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada. El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.

Este decreto se inscribe ante el Registro Civil, porque tiene como finalidad organizar todo lo relacionado con los nacimientos, defunciones y matrimonios de las personas, con lo cual en el caso de adopción se trata de un decreto que establece un nuevo estado familiar, adicional a esto el Juez de Protección debe ordenar la invalidación del acta de nacimiento original tal como lo establece el artículo 505 de la LOPNNA (2007).

> Artículo 505 Invalidación de la partida original de nacimiento El juez o jueza también debe remitir una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la

> partida original de nacimiento del adoptado o adoptada, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras Adopción Plena. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 428 de esta Ley. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior y en éste, bastará que el juez o jueza remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.

Al momento en que los padres den el consentimiento para adoptar se extingue el vínculo con la familia de origen, por ello es necesario que el acta de nacimiento originaria quede invalidada.

De la inscripción o nulidad de los decretos de adopción se debe informar al juez, en el caso de los adolescentes casados se debe estampar la nota marginal en el acta de matrimonio o de nacimiento.

Por lo cual si existe una diferencia con lo contemplado en las leyes de Adopción y en el CCV (1982), es que la LOPNNA (2007) establece que esta tiene carácter irrevocable, con lo cual no puede resolverse de mutuo acuerdo entre el adoptante y el adoptado.

En función a lo anterior solo es posible solicitar su nulidad de conformidad a las causales establecidas en el artículo 509 de la LOPNNA (2007):

> Nulidad. La adopción es nula cuando se decreta: a) En violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previstos en los Artículos 408 al 414 de esta Ley, ambos inclusive. b) Con infracción de las normas sobre emparentamiento y período de prueba, establecidas en los Artículos 493-N, 493-O y 493-P de esta Ley. c) Con algún error

> en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado o adoptada. d) En violación de cualquier otra disposición de orden público. La acción de nulidad de adopción sólo puede ser intentada directamente por el adoptado o adoptada, si tiene más de 12 años de edad, el o la representante legal del adoptado o adoptada; por el Ministerio Público y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el literal c) de este Artículo, la acción sólo puede intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado o, sus herederos, si el lapso para ejercer la acción no hubiere expirado. La acción de nulidad de la adopción sólo puede interponerse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil o de conocida la violación de disposiciones referidas a capacidad, impedimentos o consentimientos o, a error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante el adoptado o adoptada. Dicho término correrá para el adoptado o adoptada desde la fecha en que alcance su mayoridad. Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción, el juez o jueza debe enviar copia certificada de la misma al Registro Civil donde se efectuaron las inscripciones previstas en los Artículos 504, 505 y 506 de esta Ley, a los efectos de su inserción en los libros correspondientes. Dicha sentencia está sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal Segundo del Artículo 507 del Código Civil.

Este numeral segundo del artículo 507 del CC de (1982) está relacionado con las sentencias declarativas, ya que en este se está reconociendo una filiación, por ende se da ese lapso de 1 año que establece el artículo para un segundo juicio de revisión, siempre y cuando las legitimados para proponerla no hayan sido partes en el juicio original, es decir, en el procedimiento de adopción.

En caso de que prospere el juicio de revisión, la sentencia que emita el tribunal en ese momento será de obligatorio cumplimiento para todos los interesados y partes del proceso judicial y contra esta no se admitirá recurso alguno.

En definitiva en materia de adopción para considerar que el procedimiento termina se necesita al menos desde un punto de vista legal se transcurra un año y desde el punto de vista del objetivo final de la adopción, se puede decir que no termina nunca dado que con ese decreto estamos recibiendo el regalo de la vida que representa un hijo.